

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2021)

Aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/479	15 de octubre de 2021	A1	AR05	5.418C	13	13 (rev.1)
		A1	AR05	5.485	20	20 (rev.1)
		A1	Aceptabilidad		6-7	6(rev.1) - 7(rev.1)
		A1	AR09	9.11A	11	11(rev.1)
		A1	AR11	11.31	8	8(rev.1)
		A1	AP04		1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)
		A1	Res.32 ¹		–	1(rev.1)
		A1	Res.49		1	–
		A11			–	1(rev.1) - 2(rev.1)
		C1			2	2(rev.1)
		Índice			1-2	1(rev.1) - 2(rev.1)
2 Véase CR/484	7 de abril de 2022	A1	Ampliación del plazo reglamentario		–	1(rev.2)-2(rev.2)
		A1	Puesta en servicio simultánea		–	1(rev.2)
		A1	AR11	11.43A	24	24(rev.2)
		A1	AR11	11.43B	25	25(rev.2)
		A11			1-2	–
				Índice		

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/498	4 de julio de 2023	A1	AR11	11.48	27-30	28(rev.3)-29(rev.3)
			AP30	5.3.1	–	14 <i>bis</i> (rev.3)
			AP30A	5.3.1	11-12	11(rev.3)-12
			AP30B	8.16	7-8	7(rev.3)-7 <i>bis</i> (rev.3), 8

* Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

¹ Fecha efectiva de entrada en vigor: 23 de noviembre de 2019.

3 El número **11.44**¹¹ establece un plazo reglamentario para la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias a una estación espacial, así como que la Oficina cancelará aquellas asignaciones de frecuencias que no hayan entrado en servicio dentro del periodo reglamentario requerido. En los números **11.44B**, **11.44C**, **11.44D** y **11.44E**, así como en los números **11.44B.2** y **11.44C.3**, se estipulan las condiciones en virtud de las cuales se considerará que una asignación de frecuencias a una estación espacial ha sido puesta en servicio. La Oficina inscribirá como fecha de puesta en servicio notificada la fecha de comienzo del periodo de 90 días definido en los números **11.44B** u **11.44C**, o la fecha de despliegue definida en los números **11.44D** u **11.44E**, o la fecha proporcionada por la administración de conformidad con los números **11.44B.2** u **11.44C.3** (véase el número **11.44.2**). La fecha de puesta en servicio de una asignación se publicará en la web de la BR indicando el estado de confirmación y luego en la PARTE II-S de la BR IFIC si la asignación se ha de inscribir en el Registro. A falta de información sobre la confirmación a tenor de los números **11.44B**, **11.44C**, **11.44D** y **11.44E**, así como de los números **11.44B.2** y **11.44C.3**, la Oficina anulará las asignaciones inscritas provisionalmente en el Registro con arreglo al número **11.44**¹² y/o suprimirá las correspondientes secciones especiales conforme al número **11.48**¹³, según proceda.

4 Las asignaciones de frecuencias respecto de las cuales una administración haya presentado información sobre la notificación para su inscripción en el Registro sin presentar la información obligatoria requerida a tenor de los números **11.44B**, **11.44C**, **11.44D** y **11.44E**, se inscribirá provisionalmente en el Registro. De ahí en adelante, al final del periodo proporcionado conforme al número **11.44**, la Oficina actuará de conformidad con lo dispuesto en el número **11.47** y/o los números **11.44B**, **11.44C**, **11.44D** y **11.44E**.

11.46

En esta disposición se describen las medidas adoptadas por la Oficina con respecto a toda notificación presentada de nuevo que se reciba más de seis meses después de la fecha en que se devolvió la notificación original. La Junta estudió su aplicabilidad a las notificaciones espaciales y terrenales y llegó a las siguientes conclusiones:

- a) el requisito previsto en la primera frase de esta disposición, en virtud del cual toda notificación presentada de nuevo que se reciba más de seis meses después de la fecha en que se devolvió la notificación original será considerada como una nueva notificación, se aplicará a las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales y terrenales;
- b) los demás requisitos del número **11.46**, así como del número **11.46.1**, se aplicarán únicamente a las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales.

¹¹ Igualmente, aplicable al § 4.1.3 ó 4.1.3bis ó 4.2.6 ó 4.2.6bis del Artículo 4 de Apéndices **30** y **30A** y al § 6.1 ó 6.31bis, y 6.33 del Artículo 6 del Apéndice **30B**.

¹² Igualmente, aplicable al § 5.3.1 del Artículo 5 de los Apéndices **30** y **30A** y al § 8.16 del Artículo 8 del Apéndice **30B**.

¹³ Igualmente, aplicable al § 4.1.3 ó 4.1.3bis o 4.2.6 ó 4.2.6bis del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** y al § 6.33 del Artículo 6 del Apéndice **30B**.

11.47

La referencia a los números **11.47** a **11.44** y su periodo reglamentario debe considerarse como de cinco años a partir de la fecha de recepción de una notificación de un cambio al que se hace referencia en el número **11.43A**. (Véanse también los comentarios formulados en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.43A** y al número **11.44B**)

Nota – En su 8ª Sesión Plenaria la CMR-19 tomó la siguiente decisión en cuanto a la aplicación del número **11.47** del RR con respecto a las inscripciones provisionales; véanse los apartados 3.11 a 3.15 del Documento CMR19/569, aprobación del Documento CMR19/451 relativo al apartado 3.1.4.3 del Documento CMR19/4(Add.2):

«Al examinar la sección 3.1.4.3 sobre la «Posible revisión de la aplicación del número 11.47 del RR con respecto a las inscripciones provisionales», de las dos opciones presentadas en esta sección para resolver las dificultades planteadas, la CMR-19 eligió la segunda opción de la forma que se indica a continuación:

Se encarga a la Oficina la prórroga automática de las fechas de puesta en servicio previstas en la base de datos hasta el final del periodo reglamentario determinado en el número 11.44 del RR si la Oficina no recibe confirmación durante los cuatro meses anteriores a la fecha prevista de puesta en servicio: no se publicará esta revisión de la fecha de puesta en servicio, pero la información podrá consultarse en el sitio web de la BR. Esta opción no exige modificación alguna del Reglamento de Radiocomunicaciones».

11.48 y 11.48.1

(MOD RRB23/498)

Medidas adoptadas por la Oficina a raíz de la decisión de la Junta de conceder una prórroga para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites

Si la Junta decide conceder una ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites en los casos de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo, cabe plantear la cuestión de si debe o no ampliarse asimismo el plazo para la presentación de la información de notificación, de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)**. En los números **11.48** y **11.48.1** no se alude únicamente a la puesta en servicio, sino que en virtud de los mismos se exige que la Oficina de Radiocomunicaciones reciba la primera notificación para inscribir las asignaciones de frecuencias con arreglo al número **11.15** antes de que expire el plazo reglamentario de siete años y la información de debida diligencia con arreglo a la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** a más tardar 30 días después del final del plazo reglamentario de siete años.

A menos que la Junta decida explícitamente lo contrario, la ampliación del plazo para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites no conlleva la prórroga del plazo reglamentario para la presentación de la información de notificación, de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** en virtud de lo establecido en los números **11.48** y **11.48.1**, puesto que esa información sobre la utilización prevista de frecuencias y la situación de coordinación sería útil para otras administraciones a los efectos de planificación de sus proyectos de satélite y actividades de coordinación. En consecuencia, en los casos en los que no se haya proporcionado dicha información antes de que la Junta haya decidido conceder una prórroga del plazo para la puesta en servicio, la Oficina comunicará a la administración notificante, después de la decisión de la Junta, que aún debe proporcionar, de conformidad con lo establecido en los números **11.48** y **11.48.1**, la información de notificación en el plazo de siete años, así como la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** sobre el satélite respecto del que se haya producido un caso de fuerza mayor o de retraso de un lanzamiento colectivo a más tardar 30 días después del final del plazo de siete años.

Cuando la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o de la **Resolución 552 (Rev.CMR-19)** se haya presentado a la Oficina antes de que la Junta tomara la decisión de conceder una prórroga del plazo para la puesta en servicio, la administración notificante proporcionará a la Oficina información actualizada de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o de la **Resolución 552 (Rev.CMR-19)**. Si, 30 días después de la finalización del periodo de extensión la administración notificante no ha facilitado a la Oficina dicha información actualizada de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o de la **Resolución 552 (Rev.CMR-19)**, las asignaciones de frecuencias correspondientes expirarán y la correspondiente información publicada con arreglo a los números **9.1A, 9.2B y 9.38** quedará anulada. Si, un mes antes de la finalización de los plazos indicados anteriormente, la administración notificante no ha facilitado a la Oficina la información actualizada de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o de la **Resolución 552 (Rev.CMR-19)**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio a la administración notificante.

11.49 y 11.49.1¹⁴

1 Asignaciones cuyo uso se ha abandonado

1.1 De conformidad con el número **11.49**, la Junta considera que una administración podrá informar a la Oficina del abandono del uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial por un periodo que no exceda los tres años y que, durante dicho periodo, la asignación de frecuencia deberá seguir gozando de la protección adquirida en virtud de los Acuerdos de coordinación ya obtenidos.

1.2 La Junta ha decidido aplicar el procedimiento descrito a continuación. Dicho procedimiento solamente será válido para las asignaciones suspendidas que no sean modificadas antes de volver a utilizarse.

2 Registro de un abandono de uso

2.1 Cuando se informe a la Oficina, con arreglo a lo dispuesto en el número **11.49** o en respuesta a una consulta efectuada con arreglo al número **13.6**, de que se ha abandonado el uso de una asignación de frecuencia a una estación espacial inscrita en el Registro, esa información se publica en la Parte pertinente de la BR IFIC y en la página web de la BR mantenida a tal efecto (para informar a todas las administraciones) y se modifica la inscripción en el Registro para incluir la fecha de reanudación de uso indicada por la Administración notificante.

2.2 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo no superior a tres años continuarán siendo tenidas en cuenta a efectos del examen de otras asignaciones, conforme a los números **9.36, 11.31.1, 11.32, 11.32A y 11.33**, hasta el momento en que concluya la consulta respecto a su reanudación de utilización (véase el § 2.4 a continuación).

¹⁴ Igualmente aplicable a los §§5.2.10 y 5.2.11 del Artículo 5 de los Apéndices **30 y 30A**, y al §8.17 del Artículo 8 del Apéndice **30B**.

2.3 Las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales cuya suspensión se notifique para un periodo de más de tres años no serán tenidas en cuenta a efectos de los exámenes de otras asignaciones, de conformidad con los números **9.36**, **11.31.1**, **11.32** y **11.32A**, y **11.33** en cuanto a la fecha de dicha notificación o después de que la administración confirme que el periodo de suspensión excede de tres años y serán canceladas.

2.4 Consulta sobre la reanudación del uso de una asignación

Al expirar el periodo de abandono de uso de una asignación de frecuencia, se consulta a la administración notificante acerca de la fecha exacta de reanudación del uso. Con arreglo a los resultados de la consulta, la Oficina aplicará el procedimiento siguiente:

2.4.1 Cuando la administración confirme que el uso se ha reanudado, esa información se publicará en la Parte II-S de la BR IFIC y/o en la página web si se estima oportuno, siempre que la fecha efectiva de reanudación indicada por la administración sea anterior a la fecha límite para la reanudación del uso establecida de conformidad con el número **11.49**. Si la reanudación de las asignaciones de frecuencia se refiere a una red de satélites geoestacionarios, la Oficina publicará la reanudación en la PARTE II-S de la BR IFIC solamente cuando la Administración notificante confirme la entrada en funcionamiento y el mantenimiento de la red de satélites geoestacionarios, de conformidad con lo dispuesto en el número **11.49.1**. Véase también la Resolución **40 (Rev.CMR-19)**.

2.4.2 Cuando la administración comunica que el uso se reanudará en una fecha posterior a la fecha límite para la reanudación del uso establecida de conformidad con el número **11.49**, la asignación se cancelará de acuerdo con las disposiciones del número **11.49**. Para aquellas asignaciones cuyo uso podría reanudarse pasada la fecha límite establecida de conformidad con el número **11.49**, la administración responsable de la asignación volverá a aplicar los correspondientes procedimientos del Artículo **9** y los Apéndices **30**, **30A** y **30B**, según proceda.

Nota – La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa a los números **11.49** y **11.49.1** durante la 12ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 3.1 a 3.8 del Documento 509 de la CMR-15) con la aprobación del Documento 453 de la CMR-15, y estipuló lo siguiente:

*«La CMR-15 decidió encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, en aplicación del número **11.49** en su forma revisada por la CMR-15, que tenga en cuenta todas las circunstancias atenuantes legítimas que podrían impedir que una Administración notificante cumpliera el plazo de seis meses. Si la Oficina cuenta con información fidedigna sobre la suspensión de la utilización de una asignación de frecuencia, realizada no obstante dentro del periodo de seis meses, se alienta a la Oficina, por cortesía, a que recuerde a la Administración notificante su obligación de informar a la Oficina de la suspensión en virtud del número **11.49**.»*

5.3.1

(ADD RRB23/498)

En los §§ 4.1.3bis y 4.2.6bis de los Apéndices **30** y **30A** se especifica el procedimiento que se ha de aplicar a la presentación o actualización de la información de la Resolución **49** cuando se prorroga el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias por fallo del lanzamiento.

Sin embargo, cuando la Junta concede una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias por causa de fuerza mayor o retraso de lanzamiento colectivo, se plantea la cuestión de si procede ampliar el plazo para la presentación de la información de notificación y la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**.

Habida cuenta de que una cuestión similar relacionada con los servicios no planificados se contempla en la Regla de Procedimiento relativa a los números **11.48** y **11.48.1**, la Junta decidió que la Regla de Procedimiento relativa a los números **11.48** y **11.48.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplique también a la prórroga de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias sujetas a los Apéndices **30** y **30A** en el entendimiento de que el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones a redes de satélites sujetas a estos Apéndices es de ocho años.

1.2 Con respecto a la compatibilidad con otras asignaciones interregionales en el mismo servicio o asignaciones en otro servicio compartiendo las mismas bandas de frecuencias, según proceda, el incremento de la interferencia se verificará calculando los valores de $\Delta T/T$, conforme al método del Apéndice 8, producido por las características nuevas propuestas y comparando los valores de $\Delta T/T$ resultantes con los obtenidos con las características anteriores⁴ de la asignación presentada.

1.3 Si los resultados de los cálculos descritos en los § 1.1 y 1.2 anteriores indicaran que las características nuevas propuestas aumentan la interferencia a otras asignaciones, la Oficina llegaría a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 d) del Artículo 5 del Apéndice 30A y procedería en consecuencia.

2 Con respecto al cuarto inciso del § 5.2.1 d), en el caso de las administraciones de la Región 2, se examinará la posición orbital para verificar si se respeta el concepto de agrupación (§ B del Anexo 7 al Apéndice 30 y § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice 30A) como sigue:

- si la posición orbital es idéntica a la indicada en el Plan no hace falta ningún otro acuerdo;
- si la posición es diferente de la indicada en el Plan pero se encuentra en la misma agrupación, hace falta el acuerdo de las administraciones que poseen asignaciones en la misma agrupación. Las agrupaciones se enumeran en el Adjunto 1 a las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 30. En los Apéndices 30 y 30A, ningún punto indica el procedimiento que ha de seguirse para obtener el mencionado acuerdo. La tarea de la Oficina a este respecto consiste en cerciorarse de que en las notificaciones se indica el acuerdo de las administraciones interesadas; de no ser así, debe considerar que la asignación no es conforme al Plan.

5.2.2.1

Este punto se refiere implícitamente a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable respecto a los § 5.2.1 a), 5.2.1 c) y 5.2.1 f) y a una conclusión desfavorable en relación con el § 5.2.1 b), aunque favorable respecto del § 5.2.1 d).

Sin embargo, considerando las Reglas de Procedimiento relativas al ámbito de aplicación del Artículo 5 del Apéndice 30A, la Junta ha llegado a la conclusión de que el § 5.2.2.1 se refiere a los casos en que la Oficina llega a una conclusión favorable con respecto al § 5.2.1 a) y al § 5.2.1 c) y a una conclusión desfavorable con respecto al § 5.2.1 b) pero una conclusión favorable con respecto al § 5.2.1 d).

En este caso, la asignación de frecuencia se deberá inscribir en el Registro.

5.3.1

(ADD RRB23/498)

Véase la Regla de Procedimiento relativa al § 5.3.1 del Artículo 5 del Apéndice 30.

Art. 6

Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones terrenales de recepción cuando están implicados enlaces de conexión del SFS

6.1

1 Los puntos del Artículo 6 no mencionan los sistemas provisionales realizados de conformidad con la Resolución **42 (Rev.CMR-19)**. Estos sistemas pueden realizarse en la banda de frecuencias 17,7-17,8 GHz en la Región 2, compartida con igualdad de derechos con servicios terrenales:

Esta utilización puede afectar a estaciones terrenales.

2 Este punto alude a *«una estación terrena de enlace de conexión situada en el territorio de otra administración e incluida en la zona de servicio de una asignación a una estación espacial de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que está conforme al Plan regional de enlaces de conexión adecuado»*. Se considera que esta estación terrena es una estación terrena típica situada en la ubicación más desfavorable.

3 Para evaluar la interferencia, una Administración A que proyecta utilizar estaciones terrenales necesita tener conocimiento de las estaciones terrenas fijas existentes o proyectadas. Para tenerlas en cuenta las administraciones pueden calcular la zona de coordinación como se indica en el § 1.4.6 del Apéndice 7 en torno a la zona de servicio mencionada en el § 6.1.

6.2

1 Este punto se refiere a la necesidad de que la Administración B comunique la situación real de sus estaciones terrenales de enlace de conexión, sin especificar cuáles de ellas deben tenerse en cuenta. Como no se da ninguna indicación, la Junta entiende que la administración puede comunicar ubicaciones de estaciones terrenas sin ninguna limitación.

2 Las ubicaciones reales de las estaciones terrenas así comunicadas a la Administración A y a la Oficina serán examinadas para verificar su conformidad con las características indicadas en los comentarios al § 5.2.1 b) de este Apéndice o aquellas a las que haya aplicado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4. Este examen conducirá a lo siguiente:

- las estaciones terrenas conformes a las anteriores características serán inscritas en el Plan sin aplicar el procedimiento del Artículo 4, y se informará de ello a la administración A;

- utilizando los criterios³ del Anexo 3 y del Anexo 4 del Apéndice **30B**, se determina si la nueva adjudicación en dicha posición orbital es compatible con las adjudicaciones y con las asignaciones según se indica en el § 7.5 del Artículo 7.

9 La Oficina identificará las posiciones orbitales más adecuadas con objeto de minimizar el valor en exceso de la relación *C/I* causado o recibido de otras adjudicaciones o asignaciones del Apéndice **30B**, y enviará esa información a la Administración solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el § 7.3 del Artículo 7.

7.5 a)

Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.3 a).

Art. 8

Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de asignaciones en las bandas planificadas del servicio fijo por satélite

8.8

Véanse las Reglas de Procedimiento relacionadas con el § 6.3 a).

8.16

(ADD RRB23/498)

En el § 6.31*bis* del Apéndice **30B** se especifica el procedimiento que se ha de aplicar a la presentación o actualización de la información de la Resolución **49** cuando se prorroga el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias por fallo del lanzamiento.

Sin embargo, cuando la Junta concede una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias por causa de fuerza mayor o retraso de lanzamiento colectivo, se plantea la cuestión de si procede ampliar el plazo para la presentación de la información de notificación y la información de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**.

Habida cuenta de que una cuestión similar relacionada con los servicios no planificados se contempla en la Regla de Procedimiento relativa a los números **11.48** y **11.48.1**, la Junta decidió que la Regla de Procedimiento relativa a los números **11.48** y **11.48.1** del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplique también a la prórroga de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias sujetas al Apéndice **30B** en el entendimiento de que el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones a redes de satélites sujetas a este Apéndice es de ocho años.

³ Para una solicitud de un nuevo Estado Miembro recibida antes del 17 de noviembre de 2007 se aplicará una sola inscripción de 25 dB y un valor combinado de *C/I* de 21 dB.

Anexos 3 y 4

1 En la CMR-07 se revisó el Apéndice **30B** y se introdujeron límites a la densidad de flujo de potencia en el Anexo 3 de dicho Apéndice con el fin de proteger las adjudicaciones y asignaciones al SFS contra la interferencia que pudieran causar otras asignaciones al SFS situadas fuera de los arcos orbitales definidos en el Anexo 4. Aunque la anchura de banda de referencia de estos límites en el Anexo 3 es de 1 MHz, las máximas densidades de potencia utilizadas en los cálculos de las densidades de flujo de potencia se comunican en dB (W/Hz) promediada en la anchura de banda necesaria (C.8.h) y en 4 kHz (C.8.b.2) de conformidad con el Apéndice 4. La discrepancia entre la anchura de banda de referencia para los límites y la anchura de banda promediada para la comunicación pudiera dar lugar a una sobreestimación de la interferencia cuando se utilizan unas pocas portadoras de banda estrecha, por ejemplo las portadoras para seguimiento, teledirigida y telemando. Por otra parte, la portadora de banda estrecha puede causar una interferencia considerable a otras portadoras de banda estrecha si éstas se superponen unas con otras de manera fortuita.

2 Para evitar la sobreestimación de la interferencia causada por portadoras de banda estrecha a portadoras de banda ancha debido a la integración de la potencia de las portadoras de banda estrecha de 1 Hz a 1 MHz y para facilitar un mecanismo que resuelva la interferencia imprevista entre portadoras de banda estrecha, la Junta decidió adoptar las medidas que se describen a continuación.

2.1 En el caso de que:

a) la densidad de potencia máxima a la entrada de la antena, expresada en dB(W/Hz) y promediada en la banda de 1 MHz más desfavorable, habida cuenta del número de portadoras y el nivel de potencia de cada una que funciona en la anchura de banda promediada de 1 MHz;

sea inferior a:

b) la densidad de potencia máxima en dB(W/Hz), promediada en la anchura de banda necesaria (C.8.h);

2.2 la administración notificante deberá comunicar el valor de la densidad de potencia descrita en el inciso a) precedente, junto con la información pertinente del Apéndice 4;

2.3 la Oficina utilizará el valor comunicado de la densidad de flujo de potencia, descrito en el inciso 2.1a) anterior, para efectuar el examen con arreglo a los Anexos 3 y 4 y lo publicará en la correspondiente Sección Especial;

2.4 las asignaciones cuyo valor de la densidad de potencia descrito en el inciso 2.1b) precedente sea mayor que el valor del inciso 2.1a) no deberán causar interferencia perjudicial a las asignaciones previamente inscritas en el MIFR, ni reclamarán protección contra las mismas.

Nota – En su 10ª Sesión Plenaria la CMR-19 tomó la siguiente decisión con respecto a los Anexos 3 y 4 del Apéndice 30B; véanse los apartados 13.7 a 13.9 del Documento CMR19/571, aprobación del Documento CMR19/510 (véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 170 (CMR-19)):

«Instrucciones a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación del Anexo 3 y el Anexo 4 del Apéndice 30B del RR, así como de los criterios a los que se hace referencia en la Resolución [A7(E)-AP30B] (CMR-19) en su tramitación, después del 22 de noviembre de 2019, de las notificaciones recibidas en virtud de dicho Apéndice

La Oficina de Radiocomunicaciones seguirá calculando y actualizando valores procedentes de una sola fuente ya aceptados, tanto del enlace ascendente como del enlace descendente, para todas las redes de satélites del Apéndice 30B del RR de acuerdo con lo dispuesto en las notas X2 y X3 al punto 2.1 del Anexo 4 del Apéndice 30B (Rev.CMR-19) del RR, de manera que dicha información pueda ser utilizada por las administraciones durante la coordinación de sus redes respectivas. La Oficina de Radiocomunicaciones aplicará: